

COMISION ASESORA

Acta N° 143

Lunes 3 de abril de 2017, siendo la hora 18 da comienzo la sesión de la Comisión Asesora estando presentes las siguientes personas:

Por Poder Ejecutivo, Luis Pedro Michelini y Eduardo Reyes

Por Asociación de Propietarios, Daniel Pombo y Carlos Cipolina

Por Asociación de Criadores, Ernesto Machiavelo

Por HRU, Pablo Piacenza y Horacio Ramos

Participa además: Fernando González de HRU S.A.

Compareció también Marcelo Blanco por la Sociedad de Entrenadores y Jockeys. Falta con aviso Ariel Leonardi.

1. Aprobación y firma de Acta 142.

Quedó para siguiente reunión.

2. Modificaciones al Reglamento de Carreras.

HRU distribuye un documento con algunos cambios a la versión de las modificaciones al Reglamento de Carreras, entregada en ocasión de la reunión anterior. Las mismas obedecen a cuestiones que fueron observadas por la Dirección General de Casinos.

DPombo, solicita más tiempo para analizar las modificaciones y adelanta que no comparten muchos artículos en los que se dan facultades de excepción a la Comisión Hípica.

HRU señala que el Reglamento y cuenta con una norma general que permite que la Comisión Hípica resuelva todo lo que no está previsto en el mismo, en las materias que son de su competencia, por lo que aquí lo que se hace es dejar de manifiesto aspectos puntuales en los que la Comisión Hípica, por razones fundadas, podrá establecer excepciones. Además, se manifiesta la preocupación de que la demora en la aprobación de las modificaciones, obstaculiza la aprobación del Capítulo referido al Control Antidoping que resulta necesario para dar cumplimiento a los compromisos asumidos internacionalmente y sobre los cuales hay plazos perentorios.

DPombo, plantea la opción de aprobar solo la parte de antidoping y dejar el resto para analizar con más tiempo.

LPMichelini coincide en la necesidad de contar con más tiempo para analizar en profundidad las propuestas de modificación.

MBlanco, informa que es probable que en la reunión de la intergremial que se celebrará el próximo miércoles 5/4 se forme un equipo de trabajo para analizar la propuesta de modificaciones y hacer sus aportes.

EMachiavelo, discrepa con los casos donde se le da mayores potestades a la Comisión Hípica de resolver por vía de excepción.

EReyes, plantea su molestia en relación a que se convoca a una reunión para analizar las modificaciones al Reglamento, para dos días después de la fecha prevista para tratar el tema en la Asesora.

Considera que las cosas debieron estudiarlas antes, que él lo hizo y es un trabajo que le llevó muchas horas de análisis.

Se evalúa si seguir el tema en la próxima reunión de la Comisión Asesora del mes de mayo. Finalmente se acuerda pasar a un cuarto intermedio y que la representación del Poder Ejecutivo convoque a levantar el mismo cuando sea oportuno.

Fuera del orden del día:

DPombo plantea que algunos propietarios están desconformes con el tema del cobro de las deudas por inscripciones y solicita aclaraciones como forma de mitigar el malestar. Solicita si HRU le puede proporcionar la lista de deudores socios de APC.

FGonzalez manifiesta que no es legítimo informar a terceros sobre la nómina de los deudores de la empresa, sin el consentimiento de éstos.

PPiacenza informa que ya se han presentado muchos propietarios a consultar y a pagar, en forma espontánea.

HRamos reitera que se ha establecido un número telefónico y una casilla de correo electrónico para que todos los propietarios se informen o evacuen las consultas que pudieran tener. Se recuerda que las inscripciones son la fuente principal de financiamiento de la monta perdida y que la empresa, a pesar de las deudas generadas, sigue cumpliendo puntualmente con el pago de las mismas a efectos de no afectar a peones, jockeys y cuidadores. También aclara que aquel deudor que se acerque planteando una forma de ponerse al día no tendrá inconvenientes para seguir anotando.

Martes 11 de abril de 2017, siendo la hora 17:30 se levanta el cuarto intermedio dispuesto en la reunión del pasado 3 de abril, a efectos de continuar con el tratamiento del Capítulo 20 del Reglamento de Carreras de los Hipódromos de Maroñas y Las Piedras, estando presentes las siguientes personas:

Por Poder Ejecutivo, Luis Pedro Michelini y Eduardo Reyes

Por Asociación de Propietarios, Daniel Pombo, Carlos Cipolina y Richard Devvally.

Por Asociación de Criadores, no concurre ningún representante.

Por HRU, Pablo Piacenza y Horacio Ramos

Participa además: Fernando González y Rita Rocca de HRU S.A.

Compareció también Marcelo Blanco por la Sociedad de Entrenadores y Jockeys.

El Presidente de la Comisión Sr. **Luis P. Michelini**, pone a consideración las modificaciones al Capítulo 20 del Reglamento de Carreras.

HRU deja constancia que la Comisión Hípica acepta el criterio propuesto en la reunión anterior de considerar en esta instancia solo el Capítulo 20 del Reglamento y dejar para más adelante y en la forma que oportunamente se definirá el tratamiento de las demás modificaciones al Reglamento, a efectos de otorgar a las diferentes gremiales el tiempo suficiente para su análisis y propuestas.

FGonzalez hace entrega a los presentes de la última versión actualizada de las modificaciones al Capítulo 20, donde se incluyen las últimas propuestas realizadas por la DGC.

LPMichelini plantea a la Dra. Rocca como puede ponerse a resguardo un propietario que compró un caballo hace tres meses y ahora quiere correr un Clásico de los que serán analizados en un Laboratorio Certificado por IFHA.

RRocca explica que el Laboratorio francés da la opción de elegir entre diferentes listas de sustancias, habiéndose optado por la Europea por ser la más favorable para los intereses de Uruguay en razón de los tiempos de detección y la nómina de sustancias incluidas. En el mes de diciembre de 2016 se reunió con los Veterinarios y los informó sobre esta lista y sus alcances.

Aclara que el tiempo de eliminación de una sustancia depende de muchos factores, como ser: si la sustancia se dio con otros medicamentos, si el animal se encuentra castrado, etc.

Sobre este último punto, informa que desde hace unos 40 días, el Servicio Veterinario comenzó a registrar los equinos que se encuentran castrados.

LPMichelini sugiere que HRU organice el envío de análisis a Francia, fuera de lo que son las competencias, para que aquellos propietarios que así lo quieran realicen una evaluación preventiva de sus caballos, sobre todo por el tema de los anabólicos.

RRocca manifiesta que realizará las consultas correspondientes al Laboratorio francés y lo comunicará.

DPombo señala que le preocupa que por la redacción que tiene la modificación al artículo 230, numeral III, literal c), cualquier carrera pudiera ser objeto de control por parte de un Laboratorio Certificado por IFHA. Propone que se mejore la redacción para acotar su alcance.

HRU manifiesta que claramente esa no es la intención y propone agregar la siguiente frase: *“Podrán ser objeto de análisis en Laboratorio Certificado por IFHA solo los Clásicos de Grupo, ya sea URU o del Tomo Uno del International Cataloguing Standards Book”*. Se aprueba.

LPMichelini propone que en los llamados se incluya la indicación de las carreras cuyos controles antidoping serán realizados en Laboratorio Certificado por IFHA, lo que es aceptado por HRU.

También solicita publicitar debidamente que en los Clásicos de Campeones tampoco se admite ninguna clase de medicación.

RRocca insiste en la disponibilidad del Servicio Veterinario para reunirse con los actores involucrados (cuidadores, propietarios, veterinarios) y explicar los procedimientos. Pide que nadie se quede con dudas.

DPombo propone que la Dra. Rocca organice una especie de “docencia continua” durante estos primeros meses de aplicación de las nuevas medidas de control antidoping.

PMBlanco consulta sobre la situación en que una sustancia tiene más de un isómero, porque aplicar la pena más gravosa, si no es posible diferenciar los isómeros.

RRocca manifiesta que en la mayoría de las ocasiones es posible diferenciar, pero que en algunos casos (por ejemplo por tratarse de una sustancia que ya no se produce en el mercado) en los que no es posible diferenciarlos, siguiendo las directivas internacionales en la materia, se aplica la sanción de la más grave.

Se pasa al análisis por artículo. Se dejan constancia que los artículos 212, 214, 215, 216, 217, 222, 225, 228, 229, 231, 232 y 235 permanecen sin modificaciones.

Artículo 211. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 211: Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los equinos, propietarios, compositores, cuidadores, serenos y, en general, a toda persona física o jurídica que directa o indirectamente tenga relación con uno o más equinos que participen o se haya inscripto para participar en una competencia sujeta a la jurisdicción de la Comisión Hípica o del Comisariato.

También son aplicables a todos los profesionales, autoridades y/o funcionarios dependientes que participen en la organización de una competencia hípica *sujeta a la jurisdicción de la Comisión Hípica o del Comisariato*, así como en los procedimientos técnicos o administrativos dirigidos al control, detección o sanción de las infracciones contenidas en el presente *Reglamento*.

Artículo 213. Se aprueba con la modificación propuesta

Artículo 213: Es punible el que empieza la ejecución de una infracción por actos externos y no realiza todos los que exige su consumación, ya sea por su propia voluntad o por causas ajenas a la misma.

El desistimiento voluntario previo a la inspección veterinaria, atenúa la pena a aplicar.

Artículo 218. Se aprueba con la nueva redacción propuesta.

Artículo 218: *Son sustancias prohibidas, las que se incluyen en el presente artículo, así como aquellas relacionadas estructural y/o funcionalmente con cada clase de los fármacos incluidos y sus metabolitos. La clasificación que se realiza en este artículo tiene carácter meramente enunciativo, no taxativo.*

En tal sentido, son sustancias prohibidas:

a) *las sustancias capaces en cualquier momento de causar una acción o efecto o ambos, en uno o más de los sistemas de los mamíferos:*

- *Sistema nervioso;*
- *Sistema cardiovascular;*
- *Sistema respiratorio;*
- *Sistema digestivo;*
- *Sistema urinario;*
- *Sistema reproductivo;*
- *Sistema musculoesquelético;*
- *Sistema sanguíneo;*
- *Sistema inmune, excepto para vacunas con licencia contra agentes infecciosos;*

- Sistema endócrino
- b) Secreciones endócrinas y sus contrapartes sintéticas.
- c) Agentes enmascarantes.
- d) Transportadores de oxígeno.
- e) Agentes que directa o indirectamente afectan o manipulan la expresión genética.

La detección de una sustancia prohibida significa la sustancia en sí misma, un metabolito de la sustancia, un isómero de la sustancia, un isómero del metabolito o una pro-droga de la sustancia. La detección de cualquier indicador científico de administración u otra exposición a una sustancia prohibida, es también equivalente a la determinación de la sustancia.

También son sustancias prohibidas aquellas capaces de enmascarar la presencia de drogas prohibidas. Se consideran sustancias enmascarantes aquellas sustancias no incluidas en la siguiente clasificación, que sean consideradas como tales de acuerdo a los criterios de la IFHA (International Federation of Horseracing Authorities), por la WADA-AMA (World Antidoping Agency – Asociación Mundial Antidopaje), o la AORC (Association of Official Racing Chemists).

Clasificación ordenada de las drogas según si alteran o no el rendimiento del equino y si tienen uso médico reconocido.

1. *Drogas estimulantes y depresoras con el más alto potencial de alterar el rendimiento del equino de carreras, que no tengan uso médico aceptado. Comprenden la categoría aquellos fármacos Alcaloides Opiáceos de gran potencia y Estimulantes Centrales, Bulbares y Espinales. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.*

2. *Drogas con alto potencial para afectar el rendimiento, pero en menor grado que la clase 1) y que no sean aceptadas como agentes terapéuticos, así como agentes terapéuticos con alto riesgo de abuso y/o sobredosis para animales y personas. Comprenden la categoría las drogas Psicotrópicas, Estimulantes y Depresores del Sistema Nervioso y Cardiovascular, del mismo modo, la integran aquellos Agentes Bloqueantes de gran potencia. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.*

3. *Fármacos de uso terapéutico, generalmente aceptados en el caballo de carreras y que afectan la performance en menor grado que la clase 2). De este modo comprenden la categoría aquellos con efecto primario sobre el Sist. Nervioso, Respiratorio, Endocrino, Circulatorio y Renal. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.*

4. *Fármacos que supuestamente tienen menos efecto sobre el rendimiento que la*

clase 3), de uso terapéutico para el caballo pero que no actúen sobre el Sistema Nervioso Central. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.

5. Aquellos medicamentos terapéuticos para los cuales los límites de concentración han sido establecidos por las jurisdicciones de carreras, así como ciertos misceláneos. Agentes y otros medicamentos según lo determinado por los organismos reguladores. Se incluyen específicamente: agentes que tienen acciones muy localizadas solamente, tales como fármacos anti ulcerosos y ciertos antialérgicos. También se incluyen los fármacos anticoagulantes.

La enumeración – no taxativa - de las drogas se detalla en documento Anexo. La Comisión Hípica, a propuesta del Servicio Veterinario, podrá actualizar el referido Anexo, incluyendo o excluyendo a aquellas sustancias que entienda pertinente, conforme a estudios técnicos reconocidos o recomendaciones de organismos internacionales. Previo a la entrada en vigencia de cualquier modificación al Anexo se dará cuenta de ello a la Dirección General de Casinos y a la Comisión Asesora, además de dar adecuada difusión a los cambios que se operen.

Artículo 219. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 219: El que, el día en que se celebren competencias hípicas a partir del ingreso del equino al hipódromo, de cualquier manera, administre y/o aplique cualquier tipo de sustancias, aún de las no previstas en el art. 215, será castigado con la prohibición de ingreso al hipódromo por un período de 30 a 180 días, sin perjuicio de las penas previstas en los artículos siguientes, en caso de corresponder.

Artículo 220. Este artículo y el 221 se fusionan en un solo artículo, cambiando el resto de la numeración del Capítulo.

DPombo considera que las modificaciones agravan las sanciones al consagrar la multa en forma expresa y no como forma residual, tal cual estaba previsto hasta ahora.

Se acuerda incluir la tabla de multas en el literal D) en lugar de dejarlo para que lo establezca la Comisión Hípica.

LPMichelini señala que en el literal A) se debe incluir también a los veterinarios.

MBlanco propone que las drogas del Grupo 5 no sean sancionadas con suspensión sino solo con multa.

Se acuerda dar la opción de pagar la multa o sufrir una suspensión. Si es reincidente no hay opción de pago de multa.

Se aprueba la modificación propuesta al artículo 220, con los cambios antes detallados.

Artículo 220: **I)** Toda vez que se detecte en un equino la presencia de sustancias prohibidas se aplicarán las siguientes sanciones en forma acumulada:

A) Pérdida de Premio Hípico.

El propietario del equino con doping positivo perderá el derecho al premio hípico correspondiente, y consecuentemente también perderán el porcentaje respectivo su compositor, jockey, peón, capataz, sereno, veterinario, así como toda otra persona física o jurídica que directa o indirectamente tenga relación con el equino; lo mismo ocurrirá con el premio al criador si lo hubiera.

El premio se adjudicará al participante que lo sucedió en el marcador, siempre que los análisis de las muestras de éste no demuestren infracción, en cuyo caso pasara al siguiente y así sucesivamente.-

En el caso que la muestra de un equino que haya participado en dos carreras de la misma reunión, resulte positiva a tratamientos no autorizados, el distanciamiento se hará en las dos carreras, independientemente del lugar que ocupe en el marcador en cada una de ellas.-

B) Suspensión a los responsables.

La presencia de sustancias prohibidas en un equino dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones a sus responsables, en consideración de la gravedad de la sustancia detectada:

a) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 1), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de doce meses a dieciocho meses sin derecho de ingreso al hipódromo;

b) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 2), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de nueve meses a doce meses sin derecho a ingreso al hipódromo;

c) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 3), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato en los casos que corresponda, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de seis meses a nueve meses sin derecho a ingreso al hipódromo;

d) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 4), o de Sustancias enmascarantes, se trate de un caballo corrido como uno retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de tres meses a seis meses con o sin derecho a ingreso al hipódromo;

e) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 5), se trate de un caballo corrido como uno retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de 1 a 3 meses con o sin derecho a ingreso al hipódromo.

C) Suspensión del equino.

Constatada una infracción, la Comisión Hípica prohibirá la participación del equino en toda competencia bajo el ámbito de sus atribuciones, durante un plazo no menor a treinta días ni superior a ciento ochenta días.

D) Multa.

Según la sustancia administrada se aplicará siguiente escala de multas:

GRUPO DE DROGAS	PRIMER CASO	REINCIDENCIA
1	<i>50% del premio al primer puesto</i>	<i>100% del premio al primer puesto</i>
2	<i>50% del premio al primer puesto</i>	<i>100% del premio al primer puesto</i>
3	<i>20% del premio al primer puesto</i>	<i>40% del premio al primer puesto</i>
4	<i>15% del premio al primer</i>	<i>30% del premio al primer</i>

	<i>puesto</i>	<i>puesto</i>
5	<i>10% del premio al primer puesto</i>	<i>No aplica</i>

II) *Cuando se constate la presencia de más de una sustancia y las mismas sean de diferente categoría, se aplicará la pena correspondiente a la más grave, más un porcentaje entre un 50 al 100 % de la pena prevista para las otras drogas.*

Cuando se identifique el suministro de una droga a través del hallazgo de un metabolito que pudiera corresponder a más de un fármaco, se sancionará como si correspondiera a la de mayor penalidad.

De igual forma se actuará en casos de drogas que presenten isómeros en diferentes categorías.

III) *En la hipótesis prevista en el inciso 1º del artículo 213 la sanción será de la mitad que hubiere correspondido de consumarse la infracción.*

IV) *las sanciones previstas en el numeral I) de este artículo, se podrán aplicar en forma preventiva a partir de la comprobación de un resultado positivo en la muestra "A", mientras se sustancia el sumario correspondiente. En el mismo acto que se disponga la aplicación de las sanciones en forma preventiva, podrá disponerse el cambio de marcador.*

V) *En forma subsidiaria a las normas de este capítulo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Régimen General de Sanciones, Capítulo 13 de este Reglamento.*

Artículo 221. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 221: La Comisión Hípica o el Comisariato podrán disponer que se practique la autopsia y se extraigan las muestras que se considere convenientes para ser analizadas, en los casos siguientes:

- a) *Cuando muera un animal, fuera o dentro del Hipódromo, encontrándose inscripto para correr o que entrena en las instalaciones del Hipódromo.*
- b) *Cuando la muerte ocurra durante el entrenamiento, la competencia o deban ser sometidos a eutanasia en forma posterior a dichas situaciones en la propia pista.*
- c) *Cuando el deceso de un equino ocurriese dentro de las 48 horas posteriores a la fijada en el Programa Oficial para la disputa de la carrera en la que estuviese anotado, haya o no participado de la misma.*

En los casos previstos en los literales a y c, es deber del compositor poner en conocimiento de la muerte del equino, en forma inmediata, a la Comisión Hípica y/o al Departamento de Carreras, a los efectos de la realización de la autopsia o extracción de las muestras. El incumplimiento será sancionado con una pena de hasta 90 días de suspensión, con o sin derecho a ingreso al Hipódromo.

Asimismo, quien inhume el cadáver de un equino en las condiciones referidas, sin que se haya efectuado la autopsia o extraído las muestras correspondientes, será sancionado con suspensión de toda actividad relacionada con el Hipódromo por el plazo de 90 días, con o sin derecho de ingreso al mismo.

Artículo 223. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 223: El que, después de haberse cometido una infracción y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado de una infracción, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la detección de la infracción o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de una infracción, los efectos de que ella derivaren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con seis meses de suspensión de toda actividad relacionada con el Hipódromo, con o *sin* prohibición de ingreso al mismo.

Artículo 224.-

DPombo propone corregir el acápite del 224 en el sentido de que la sanción del 100% solo sea en los casos que se dieron sustancias de los Grupos 1 y 2. Se aprueba.

No se aprueba el retiro de la patente por cinco años cuando se verifiquen una infracción precedida de tres antecedentes, dentro de un plazo de cinco años, en atención a que si se trata de sanciones graves, el cumulo de las mismas con seguridad superará ese plazo, por lo que la propuesta solo estaría aplicando en caso de sustancias incluidas en los Grupos 3 a 5, lo que no parece adecuado.

Se aprueba la modificación propuesta al artículo 224, con los cambios antes detallados.

Artículo 224: La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en este Capítulo facultará a la Comisión Hípica a aplicar las sanciones respectivas, aumentadas de un tercio a la mitad, *a excepción de aquellos casos en los que todas las sanciones fueron por la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartados 1) y 2) en las que la sanción será aumentada en un 100% (cien por ciento).*

Se tomarán en cuenta a los efectos de la reincidencia, los siguientes antecedentes por sanciones:

- a) *Para las drogas previstas en las clases 3, 4 y 5: aquellas sanciones cuyo cumplimiento se verificó dentro de los últimos tres años o aún se encuentra en curso o pendientes de cumplimiento.*
- b) *Para las drogas previstas en las clases 1 y 2: aquellas sanciones cuyo cumplimiento se verificó dentro de los últimos cinco años o aún se encuentran en curso o pendientes de cumplimiento.*

Artículo 226.- Se acuerda aprobarlo eliminando la frase final.

Artículo 226: Estará exento de sanción, el que realice tratamientos al equino que previamente hayan sido autorizados por la Comisión Hípica. El Servicio Veterinario del Concesionario llevará el registro de los mismos.

En la hipótesis del inciso segundo del artículo 213 (desistimiento voluntario), el Compositor será autorizado por el Comisariato a retirar al equino de la carrera.

Artículo 227. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 227: El procedimiento para la extracción de las muestras a los equinos e imposición de las sanciones a los responsables por las infracciones contenidas en el presente Capítulo, *estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.*

Artículo 230.- Se aprueba con el agregado sugerido por el representante de APC, arriba detallado (numeral III, c) y con la corrección que se consigna más abajo en el numeral V).

Artículo 230: I) Finalizada cada carrera, el Servicio Veterinario *supervisará o realizará si corresponde*, la extracción de muestras de cualquier material que considere conveniente (orina, saliva, sangre, pelo, sudor, heces, etc.) de los siguientes animales, *los que obligatoriamente deberán ser conducidos a dicho Servicio:*

- a) Ganadores y clasificados en segundo lugar.-
- b) Los que hayan corrido en yunta con los arriba indicados, siempre que, a juicio del Comisariato, hubieran tenido influencia en el resultado de la carrera.-
- c) Cualquiera que indique el Comisariato o la Comisión Hípica.-

La recolección de las muestras de orina podrá ser realizada por el peón, capataz, entrenador o persona autorizada por este último, por escrito y ante la imposibilidad de estos, por quien indique el Comisariato.

Cuando el resultado de la muestra de cualquiera de los *equinos* que conforman una yunta resulte positivo, se procederá al distanciamiento de *ese competidor, quedando a cargo de la Comisión Hípica evaluar la incidencia en su desempeño del o de los otros compañeros de yunta y proceder en consecuencia.*

Aquellos equinos que se encuentran anotados para correr en más de una carrera en una misma reunión y que por su figuración en los marcadores se les deba extraer una muestra para detectar la presencia de Sustancias Prohibidas o prácticas no autorizadas, la misma se obtendrá luego de disputada la segunda competencia por dicho animal. Dichos equinos permanecerán en dependencias del Servicio Veterinario del Concesionario, durante el intervalo de tiempo que medie entre las carreras en las que deba competir.

II) Las operaciones de extracción de muestras, podrán ser presenciadas por:

- a) El dueño del animal.-
- b) El compositor del animal.-
- c) Persona autorizada por los anteriores, por escrito, ante el Jefe del Servicio Veterinario.-

Ante la ausencia de cualquiera de ellos, el Servicio Veterinario realizará igualmente la extracción de la muestra, labrando el acta correspondiente.-

III) En cuanto a los métodos de extracción y manejo de las muestras, se establece que:

- a) en el proceso en sí de extracción y recolección, el médico veterinario que lo efectúe o supervise, aplicará las técnicas que crea más convenientes en cada caso.
- b) respecto al manejo de las muestras (*fraccionamiento, envasado, etc.*), debe darse garantía suficiente a las partes interesadas, con la debida coordinación entre el Servicio Veterinario del Concesionario y el Laboratorio Químico, pero su custodia, conservación y *traslado* corresponde al primero.
- c) una vez extraídas las muestras del o de los materiales para el análisis, *el manejo de las mismas dependerá de si el análisis se va a realizar en laboratorio certificado por*

IFHA o no (procedimiento común), según lo disponga el Concesionario. Podrán ser objeto de análisis en laboratorio certificado por IFHA solo los Clásicos de Grupo, ya sea URU o del Tomo Uno del International Cataloguing Standards Book.

IV) Análisis de muestras por procedimiento común. Un técnico del Servicio Veterinario, dividirá cada clase de materiales en partes similares, cualitativa y cuantitativamente, colocándolas en recipientes iguales. Una parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura con el Sello del Servicio Veterinario y/o sometida a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, en presencia de cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento en el numeral II de este artículo y constituirá la primera muestra o muestra "A" a ser analizada por el Laboratorio Químico.

La otra parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura por los nombrados en el párrafo anterior con el Sello del Servicio Veterinario, y/o sometido a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, y constituirá la segunda muestra o muestra "B".

Las muestras de sangre podrán ser centrifugadas para la separación de plasma o ser sometidas al tratamiento que se considere más adecuado para su conservación.

V) Análisis de muestras en laboratorio certificado por IFHA. En caso que se deba realizar los análisis de las muestras en un laboratorio certificado por IFHA, se cumplirá con el manejo detallado en el numeral anterior pero el material se dividirá en 4 partes identificadas como A, B, C y D.

Las muestras A y B serán remitidas vía Courier al laboratorio extranjero contratado por el Concesionario cumpliendo las condiciones contractuales establecidas con el mismo. Las muestras C y D se conservarán de manera segura en las instalaciones del Concesionario y sólo se utilizarán en caso de existir algún problema con las muestras A y B (extravío, deterioro, interrupción de la cadena de custodia). Concluido el análisis de las muestras A y B, cuando corresponda, las muestras C y D podrán ser descartadas.

VI) Habrá un sistema de identificación de los recipientes donde se envasan las muestras, denominado CLAVE, de forma tal que:

- 1) Los Químicos que practiquen los análisis, ignoren a qué animal corresponde la primera muestra que analizan.
- 2) Permita identificar con seguridad cual es la respectiva segunda muestra.
- 3) Permita determinar con certeza, a qué animal corresponden esas muestras.

El sistema de CLAVE a emplear será determinado por el Servicio Veterinario con la anuencia de la Comisión Hípica y podrá ser diferente según el laboratorio al que se remiten las muestras.

Artículo 233. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 233: Para la interpretación del resultado y su definición, se tomará en cuenta las recomendaciones de IFHA (International Federation of Horseracing Authorities) y su Consejo Asesor sobre Sustancias Prohibidas. Solamente se utilizarán niveles umbral en aquellas sustancias endógenas en el equino, en aquellas que surjan de plantas que integran la dieta tradicional del equino, o de la contaminación de las mismas en sus etapas de cultivo, proceso, tratamiento, almacenamiento y transporte.

Para aquellas sustancias que tienen valor de corte de acuerdo a estándares internacionales reconocidos que el Servicio Veterinario, el resultado de screening se informará como POSITIVO, solamente cuando supere dicho valor en la etapa de screening, debiendo luego ser confirmado.

El resultado *final (screening más confirmatorio si correspondiere)* de los análisis practicados por los Químicos se informará:

a) NEGATIVO: cuando no se encuentren Sustancias Prohibidas por este Reglamento o su hallazgo no supere los valores *establecidos de acuerdo al inciso anterior.*

b) POSITIVO: cuando analizada la muestra "A" se confirme la presencia de Sustancias Prohibidas y/o sus metabolitos *o isómeros* o, para el caso de sustancias en que deban utilizarse niveles umbral, éste sea superado. En todos los casos se deberá nombrar a la sustancia o sustancias presentes por su nombre químico.

c) POSITIVO A TRATAMIENTO AUTORIZADO: cuando en la primera muestra se encuentren aquellas sustancias de uso autorizado por la Comisión Hípica. En estos casos, el cuidador, propietario o responsable declarará su uso previamente ante el Servicio Veterinario. Dicha declaración se deberá realizar en la semana de la carrera hasta el momento que las autoridades entiendan conveniente. La aparición de cualquiera de las sustancias autorizadas, y que no hayan sido declaradas previamente, será pasible de sanción por la Comisión Hípica.

Artículo 234. MBlanco solicita se incluya la presencia de un representante de la S.E y J. como observador en el procedimiento. Se acepta y se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 234: I) Cuando el análisis de la muestra "A" arroje resultado POSITIVO, el Laboratorio Químico comunicará a la Comisión Hípica dicho resultado. El Servicio Veterinario y el Departamento de Carreras, deberá identificar, mediante la CLAVE, nombre del equino al que correspondió la muestra analizada y su compositor. *La Sociedad de Entrenadores y Jockeys podrá designar un representante como observador del procedimiento de identificación de las claves.* El Departamento de Carreras notificará al compositor del animal del resultado del análisis, entregando copia de los datos crudos asociados. Si el compositor no se notificase voluntariamente en el plazo en que fuera convocado a esos efectos la mencionada notificación se hará por los medios que disponga la Comisión Hípica y el Departamento de Carreras, en el último domicilio declarado por el cuidador en el registro del Departamento de Carreras, considerándose éste como domicilio constituido a todos los efectos y válidas las notificaciones realizadas en el mismo. Será carga de los cuidadores mantener informado al Departamento de Carreras sobre cualquier cambio en su domicilio.

II) Es decisión del cuidador o propietario del o los equinos la opción de solicitar un nuevo análisis químico sobre la muestra, para lo cual se utilizará la muestra "B". La solicitud deberá ser *formulada en ocasión de la notificación prevista en el numeral anterior* o presentada ante el Departamento de Carreras o la Comisión Hípica dentro de los *tres* días hábiles de la notificación del resultado de la muestra "A", previo depósito de la suma correspondiente a los costos del nuevo análisis y demás gastos asociados. En forma excepcional se podrá conceder una prórroga del plazo anterior, por dos días hábiles siempre que existan razones fundadas y que se presente la solicitud dentro del plazo original.

Vencido el plazo inicial o su prórroga, según sea el caso, o *ante el desistimiento de cualquiera de los mencionados*, caducará el derecho del cuidador o propietario de impugnar el resultado de la muestra "A".

El análisis de la muestra "B" será realizado en el laboratorio contratado por el Concesionario o por quien éste indique. Se utilizará el mismo método analítico aplicado a la muestra "A" y podrá estar presente el químico que designe el entrenador o propietario. Si el resultado confirmase sustancialmente el resultado informado de la muestra "A", los costos del segundo análisis químico, incluido honorarios del laboratorio, y demás gastos asociados, serán solventados por el solicitante, cobrándose el Concesionario de la suma depositada antes referida. En caso de obtenerse un resultado negativo en la muestra "B", el Concesionario deberá reintegrar al propietario el monto depositado, dentro de las 48 horas de conocido dicho resultado

El químico que designe el solicitante deberá exhibir título de Químico Farmacéutico, Bioquímico Clínico, Químico o Ingeniero Químico, Magister en Química o Doctor en Química, oficialmente reconocido por la Facultad de Química, para que presencie, en carácter de mero observador, la identificación y el análisis correspondiente.

III) **En el caso de análisis realizados en laboratorio local**, al momento de realizar la apertura de la muestra "B" se extraerá la cantidad necesaria para el análisis conservándose el remanente bajo las mismas condiciones de conservación que para las anteriores muestras, por un plazo máximo de seis meses contados desde la extracción al equino.

IV) Si el resultado del análisis de la muestra "B" fuese contradictorio con el de la muestra "A" se tendrá *por válida la muestra "B"*, no aplicándose sanción alguna. Los costos de los procedimientos de laboratorio serán soportados por el Concesionario.

En ningún caso se reembolsarán los gastos de pasajes, alojamiento, etc., en los que pudiera incurrir el propietario o su representante a efectos de presenciar la apertura de la muestra B en el laboratorio internacional contratado.

Artículo 236. Se aprueba con la modificación propuesta.

Artículo 236: Ante la constatación por parte de la Comisión Hípica de la comisión de una conducta que potencialmente pueda constituir una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrá adoptar las siguientes medidas precautorias:

I) suspender preventivamente al compositor y/o al equino, con prohibición de ingreso al hipódromo;

II) Retener, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis correspondientes, los premios a los caballos que ocupen los puestos rentados del marcador y las comisiones respectivas de los profesionales

III) Adoptar cualquier otra medida que, a juicio de la Comisión, contribuya a proteger la seguridad y bienestar de los caballos y jinetes, así como contribuir a la transparencia del espectáculo o de los procedimientos.

No siendo para más, se aprueba la reforma del Capítulo 20 - De la alteración no autorizada del Rendimiento del Caballo de Carrera, su investigación y

penalidades, según el texto y el anexo que le accede, los que forman parte de esta acta.

Luis P. Michelini

p. APC